Causa nº 3022/2021, "PILAR PARTES SA (TF 32727-A) Y OTRO c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

AM

En Buenos Aires, al día 1º del mes de julio de dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos "**Pilar Partes SA (TF 32727-A) y otro c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 410/416 la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, en lo que aquí importa, resolvió: (a) confirmar el art. 3º de la res. DE PRLA 263/12, en cuanto condenó a la co-actora Pilar Partes S.A. al pago de una multa por incumplir con el régimen de importación temporal previsto en el art. 970 del C.A., con costas; (b) confirmar parcialmente la exigencia tributaria contenida en esa resolución declarando que los tributos adeudados ascienden a la suma de $121.506,17, con más intereses, con costas conforme a los mutuos vencimientos, los que se estiman en un 44% a cargo de las co-actoras y 56% a cargo del Fisco.

II. Disconforme, la AFIP-DGA interpuso recurso de apelación (fs. 423) y expresó agravios (fs. 425/427), que fueron replicados por Chubb Argentina de Seguros S.A. (fs. 438/439 vta.).

Sus quejas se limitaron a la forma en que fueron distribuidas las costas. Sostiene que:

(a) El procedimiento tramitó completamente bajo el amparo del antiguo art. 1163 del C.A., por lo que no corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota allí previsto.

El TFN aplicó erróneamente el art. 1163 modificado por la ley 27.430. En "…más o en menos la actora resultó vencida en un proceso que

se inició por su propia culpa al incumplir con un régimen al cual se acogió voluntariamente…”.

(b) Ante el hipotético caso de que se considere aplicable el artículo reformado, la decisión del TFN es arbitraria pues no expresó cuál fue el motivo para eximir del pago de las costas a la vencida; máxime que fue quien incumplió el régimen de importación temporal.

III. A fs. 422 y vta. (con la aclaración de fs. 440/441) se regularon los honorarios de la Dra. Verónica L. Cicchi por su actuación en carácter de letrada patrocinante de la co-actora Pilar Partes S.A. en la suma de $38.800 (44% a cargo de Pilar Partes S.A. y 56% del Fisco), los que fueron apelados por la AFIP-DGA por considerarlos “altos” (v. fs. 430).

A fs. 440/441 (con la aclaración de fs. 460 y vta.), se regularon los honorarios de la representación fiscal en la suma de $55.600 (a cargo de Pilar Partes S.A.) y $58.500 (44% a cargo de las co-actoras), que fueron apelados por “bajos” y por Chubb Argentina de Seguros por “altos” (fs. 443y 448, respectivamente).

También se regularon los honorarios del Dr. Benítez Cruz por su actuación como letrado patrocinante y apoderado de la co-actora Chubb Argentina de Seguros S.A., en la suma de $58.300 (44% a cargo de Chubb Argentina de Seguros S.A. y 56% del Fisco), los que fueron apelados por “bajos” (fs. 450).

IV. Los agravios del Fisco no pueden prosperar. Es que:

(a) La modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/17) es de corte procesal y, como tal, de aplicación inmediata a los procesos en trámite (doc. Fallos: 215:470; 220:30; 323:1285; 326:2095; entre otros; esta Sala “Valdez López, Josefa Ángeles (TF 26364- A) c/ DGA”, (expte. 69.101/19) del 22/04/21; Sala IV, “Alba Compañía de Seguros SA c/ DGA”, (expte. 86.901/17) del 6/03/18).

(b) No se advierte que el TFN haya eximido a la contraria de los gastos del pleito según la opción que habilita el reformado art. 1163 del

C.A., sino que aplicó la solución normativa específica del art. 71 del C.P.C.C.N. -supletoriamente aplicable en virtud de la remisión que establece el art. 1174 del C.A.-, que permite distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, cuando estos no se han visto satisfechos por completo respecto de lo solicitado y, por lo tanto, median vencimientos parciales y mutuos (en sentido similar, v. Sala IV, "ABB SA c/ DGA", (expte. 63.158/19), del 13/02/20).

(c) El pronunciamiento recurrido distribuyó las costas "conforme a los mutuos vencimientos" con fundamento en la admisión del planteo de Chubb Argentina de Seguros S.A. referidos a la exclusión del derecho adicional del dec. 1439/96 y, consecuentemente, redujo los tributos fijados en la res. DE PRLA 263/12 (en un 56% aproximadamente del total reclamado).

En tales condiciones, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo resuelto por el TFN en materia de costas, con arreglo al principio general de la derrota y en proporción al resultado económico del pleito (en sentido concordante, esta Sala, "ABB SA c/ DGA", (expte. 63.851/19), del 3/07/20).

V. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación de la AFIP-DGA, con costas por no existir mérito para su dispensa (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

VI. Resta tratar los recursos de apelación contra las regulaciones de honorarios.

(A) En función de la naturaleza del proceso, su monto, para el que cabe estar a la base estimada por el TFN que no ha sido objeto de agravios por parte de los interesados (ver, formulario 4, tributos: $276.697,89 y multa: $361.336,92) , las etapas cumplidas, así como el mérito, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido:

(a) Se confirman -en la suma de treinta y ocho mil ochocientos ($38.800)- los honorarios regulados en favor de la Dra. Verónica L. Cicchi (arts. 6, 7, 9, 33, 37, 38 y demás c.c. del arancel de abogados y procuradores) por su labor en la dirección legal y representación procesal de Pilar Partes S.A., según la imposición de costas decidida en la instancia anterior.

(b) Se confirman -en las sumas de pesos cincuenta y cinco mil seiscientos ($55.600) y cincuenta y ocho mil quinientos ($58.500)- los honorarios regulados de la representación fiscal (arts. 6, 7, 9, 33, 37, 38 y demás c.c. del arancel de abogados y procuradores), conforme la distribución de costas de anterior instancia.

(c) Se confirman -en la suma de cincuenta y ocho mil trescientos ($58.300)- los honorarios regulados en favor del Dr. Enrique Benítez Cruz (arts. 6, 7, 9, 37, 38 y demás c.c. del arancel de abogados y procuradores) por su labor de patrocinante y apoderado de Chubb Argentina de Seguros S.A., de acuerdo a la imposición de costas dispuesta por el TFN.

(B) Sobre pautas análogas, y toda vez que la labor profesional, en esta Alzada -sólo se apelaron las costas-, fue cumplida bajo la vigencia de la ley 27.423, se fija en 1,5 UMA los honorarios en favor del Dr. Enrique Benítez Cruz -equivalente a la suma de $6.228, según la acordada 7/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- por los trabajos realizados (artículo 16 y concordantes de la ley 27.423).

VII. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **(a)** desestimar el recurso de apelación de la AFIP-DGA y confirmar el pronunciamiento recurrido en lo que fue materia de agravios, con costas; **(b)** confirmar los honorarios regulados en la instancia anterior; **(c)** regular los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz de acuerdo con el considerando VI, ‘(B)’.

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: (a)** desestimar el recurso de la AFIP-DGA y confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravios, con costas; **(b)** confirmar los honorarios regulados en la instancia anterior; **(c)** regular los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz de acuerdo con el considerando VI, '(B)'.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Clara María do Pico

Fecha de firma: 01/07/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#35379938#292299859#20210701163647408